REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00359 00**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR,**, solicita se le amparen el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA,** representada legalmente por **LUZ MERY ORGANISTA GONZALEZ,** y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en su condición de investigador criminalístico para la defensa técnica dentro del proceso penal con número de CUI 254306000660201501580 seguido en contra del señor JOSÉ ABELARDO NIÑO OROZCO, en virtud de autorización judicial emitida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera mediante decisión del 6 *(sic)* de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA,** solicitando Copia de los boletines académicos, observador de **ANA VALENTINA JÍMENEZ GÓMEZ (AVJG)**, así como antecedentes disciplinarios, certificación por parte del psicólogo u orientador, indicando si se observaron manifestaciones de ansiedad, fechas y el manejo dado a las mismas, si fue atendida por parte del psicólogo u orientador y en caso afirmativo indicar los motivos por los cuales fue atendida, las fechas y de ser posible copia de los documentos que soportan dicha atención.

Que en virtud a la orden del Juzgado Penal Municipal de Mosquera, se tenían 30 días para recaudar dicha información sin embargo como la entidad accionada no había dado respuesta, el día 3 de abril de 2020 el mismo Despacho autorizó una prórroga de 30 días más.

Ha pasado más de un mes desde que se radicó el derecho de petición, sin que el director de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA** o quien haga sus veces, haya dado respuesta, agotándose el tiempo otorgado por el Juez Penal Municipal de Mosquera para recaudar dichos documentos, por lo que la accionada se encuentra vulnerando así de manera flagrante el derecho fundamental y constitucional invocado.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y que se ordene a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA,** dé respuesta de fondo acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2020,

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA, representada legalmente por **LUZ MERY ORGANISTA GONZALEZ,** manifiesta que de acuerdo con los requerimientos del accionante respecto de la joven **ANA VALENTINA JÍMENEZ GÓMEZ (AVJG)**, que según el documento de identidad indicado en el petitum y al revisar los documentos de la institución, junto con el SIMAT, no aparece registro alguno, sin embargo, al consultar por nombres y apellidos aparece con número de identificación diferente, quien se graduó del **COLEGIO VILLA MARIA** del Municipio de mosquea en el año 2019.

Que existen en los archivos del año 2012, dos remisiones con fecha 10 de abril de 2012, dirigida al licenciado Camilo Riaño del ÁREA DE APRENDIZAJE, CENTRO DE APOYO A LA DISCAPACIDAD y otra el 16 de abril del mismo año, dirigida a **SOLSALUD E.P.S.**

El **Dr. LEONARDO PARRADO**, actual docente y orientador de la institución presenta su escrito respecto al tema y del cual se anexa copia.

De acuerdo con los archivos, la estudiante fue matriculada en la institución para el año lectivo de 2012, con observación en el libro que la estudiante deserto desde inicio de mayo del mismo año.

Que aparece en el libro como fecha de retiro oficial de la institución el 4 de febrero de 2013, en el momento de realizar el mismo, el acudiente señor José niño refiere como causa de retiro " *niña de necesidades educativas especiales*", que por lo tanto en el libro de valoraciones académicas no aparecen registros de periodos académicos culminados, por lo tanto no hay boletines o valores de promoción o no de la estudiante.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	**QUIEN LO APORTO**
Petición de fecha 9 de marzo de 2020, con radicado la misma fecha	Accionante
Copia del envío vía maíl de la contestación de la petición, junto con informe del área de orientación y certificado de notas	Accionada

del primer periodo académico grado quinto año 2012.	
Representación legal	accionada

V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que "*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerados por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA.**

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

> "*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."* [1]

[1] Sentencia T. 487/17

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo del petitum fue radicado en la institución convocada el 9 de marzo de 2020.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA,** ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrimó prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales, de contera, establecer si existe la institución de la carencia de objeto según el precedente constitucional.

Aterrizado lo ya planteado al caso de estudio, es evidente que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, allegó respuesta al derecho de petición junto con la documental requerida y que se encontraba en sus archivos y a su alcance, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado, máxime que así lo confirmó el accionado.

Ha de precisar que no fue posible entregarle copia del OBSERVADOR DEL ALUMNO requerido, como quiera que no se encuentra en los archivos ni en poder de la accionadas debido a que fue remitido al ARCHIVO CENTRAL conforme a la LEY DE ARCHIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS la cual indica que *" las series documentales que sean testimonio de valor histórico como su nombre lo indica "historias académicas" son de conservación permanente en el archivo de gestión para efectos de consulta se estima el tiempo de 5 años una vez graduado el estudiante y en* ***el archivo central 80 años,*** *según promedio de vida de los ciudadanos",* es decir que dicho documento debe solicitarlo en el Archivo Central (resalto por el despacho).

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un hecho superado frente al Derecho de Petición radicado ante la entidad accionada el 9 de marzo de 2020. En efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

> *"la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*
>
> *3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"..*

> *3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."" [2]*

Dígase de ello que dentro del trámite de la presente acción como fueron allegados por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA**, los documentos solicitados mediante derecho de petición obrante en los folios señalados en el numeral IV de la presente providencia denominado "recaudo probatorio" y los cuales se encontraban bajo su custodia y/o archivos

De otra parte, al ser los derechos constitucionales, fundamentales, ellos se hacen exigibles en diferente grado y manera, a través de diferentes acciones, debido a que su estatus superior los hacen blanco ineludible para la formulación de las políticas públicas de cada Estado. Empero, una cosa es el carácter fundamental de los derechos, y otra que todos ellos hagan proceder la acción de tutela directamente, pues como refiere la cita precedente, cada derecho tomará su lugar, en este caso su exigibilidad por vía de tutela, según el peso en mayor o menor grado de obligaciones positivas y negativas que imponga al Estado.

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "…*salvo que (…) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **MIGUEL FERNANDO MARROQUIN ESCOBAR** contra la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA,** representada lealmente por **LUZ MERY ORGANISTA GONZALEZ** en su calidad de **RECTORA o** quien haga sus veces.

---

[2] Sentencia T- 0850/18

SEGUND: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION VIA CORREO ELECTRONICO y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

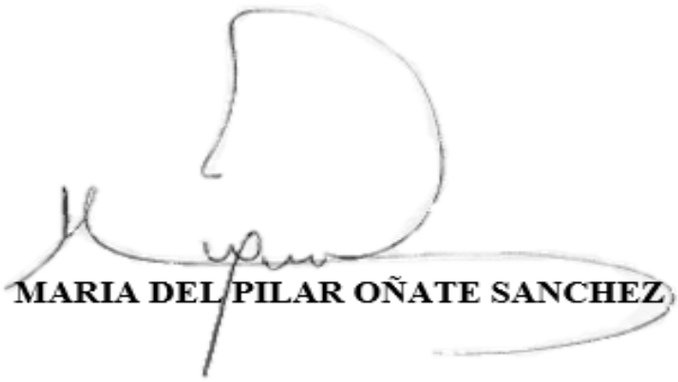

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ